



FECHA RESOLUCIÓN: 10/06/2022
RESOLUCIÓN N°: 22138288

VISTOS:

Que, en la Región Metropolitana, a 23 de noviembre de 2021, siendo las 17:13 horas, funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud (Mauricio Gutiérrez; Alexis Cabezas), se constituyeron en Asociación Chilena de Seguridad, ubicada en Ramón Carnicer, número 163, comuna de Providencia, de propiedad de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, R.U.T. N° 70.360.100-6, representada por don **CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ**, R.U.N. N° 8.711.638-7, ambos del citado domicilio, para estos efectos; cuyo correo electrónico es: drojasc@achs.cl

Que, según consta en las Actas Folios N°s 0211466 y 0211467, de 23 de noviembre de 2021, levantada por los funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se consignó lo siguiente:

Se realiza fiscalización a organismo administrador de la ley 16.744, Asociación Chilena de Seguridad, para verificación de prestaciones preventivas otorgadas a sus empresas adherentes de acuerdo al protocolo de exposición ocupacional a Ruido - PREXOR, y ley 16.744, del MINTRAB. Se constata lo siguiente:

1. Dentro de su flujo proceso no se establece plazo para generar IPER (inicio proceso).
2. No cuenta con evidencia de la modificación de estudio previo en cuanto a plan condiciones de ruido (fuentes de ruido y te).
3. No cuenta con cumplimiento de notificación por incumplimiento de medidas de control a SEREMI de Salud R.M., dado que no cuentan con detalle de incumplimientos.
4. Perfil del cargo de experto asesor que participa en identificación de riesgo, estudio previo, screening, verificación de cumplimiento de medidas, no considera temáticas específicas relacionadas con ruido y sus tareas.
5. De 481 evaluaciones cuantitativas de año 2019, solo se ha verificado cumplimiento de implementación de medidas en 251, faltando 230 por verificar, de las cuales 58 son no vigentes y 172 pendientes.
6. En el equipo de área salud, hay 9 enfermeras, de las cuales 1 no cuenta con capacitación por entidad validada ISP, además, de 13 TENS, 4 no tienen curso o capacitación validada ISP.
7. No cuenta con información requerida sobre centros de trabajo y resultados de evaluaciones cuantitativas con $50\% \leq \text{DRD} < 100\%$ y $\text{DRD} > 100\%$.
8. Cuentan con 4.875 evaluaciones audiométricas de base y seguimiento (terreno y cámara año 2019) y para año 2020, cuentan con 5.250 evaluaciones audiométricas, de las cuales no presentan específicamente cuantas tienen IG sobre 15%, sin embargo, pasan a evaluación médica 250 año 2019 - 2020, de estas 250 evaluaciones no se indican el N° de casos de HSNL comunicados a empleador.
9. No cuenta con verificación de cumplimiento de implementación de medidas de informe técnico IT 2198163/2019.
10. No cuenta con la incorporación en programa de capacitación de factores que pueden incrementar los efectos del ruido (sustancias ototóxicas, vibraciones, edad, embarazo).
11. Otorga plazo adicional como prórroga no establecida en PREXOR, en verificación y control N° 1375902/2018, de informe técnico N° 85274/2015, N° 1395903/2018, de informe técnico N° 105794/2015, N° 1375906/2018, de informe técnico N° 117662/2015, de empresa Minera Florida Ltda.
12. No cuenta con gestión de vigilancia ambiental y de salud para las siguientes empresas:
 - a) San José Constructora Chile S.A., Av. Vicuña Mackenna, 1.405, Melipilla, R.U.T. N° 76.093.454-2.
 - b) Plásticos Haddad S.A., R.U.T. N° 86.778.100-5.
 - c) Empresa Constructora Nahmias Ltda., R.U.T. N° 77.124.900-0, José Domingo Cañas, 445, Ñuñoa.
 - d) Constructora Queylen S.A., R.U.T. N° 86.454.800-8, Libertad 0285, Melipilla.
13. Flujo de proceso de evaluación ambiental por ruido no detalla claramente las actividades de verificación

y reevaluación, considerando los incumplimientos de implementación de medidas de control y su posterior notificación a Autoridad Sanitaria.

14. No cuenta con programa de reeducación post enfermedad profesional por exposición a ruido.

Por lo anteriormente expuesto, se da inicio a Sumario Sanitario, se cita a representante a enviar sus descargos. Se le reenviará link para subir descargos al correo drojasc@achs.cl

Que, por los hechos antes descritos se procedió a citar a la sumariada, para el día 06 de diciembre de 2021, a las 11:30 horas, a formular descargos.

Que, la sumariada, mediante escrito de presentación de descargos, ha señalado en síntesis lo siguiente: que, a pesar de no existir obligación legal-normativa al efecto, en su afán de brindar un servicio preventivo de la mejor calidad posible a todas sus entidades adheridas, es que, ha desarrollado múltiples procedimientos internos en relación a la generación de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) por parte de la empresa; que, cumple con notificar a la SEREMI de Salud y a la Superintendencia de Seguridad Social, del incumplimiento de las medidas de control prescritas por parte de la empresa objeto de la evaluación. Igualmente, como plan de mejora, desde ahora, cuando el personal ad hoc de la empresa haga el reporte de los datos "EVAST Ruido", se hará también una revisión mensual de la información entregada, detallando aún más el tipo de incumplimiento o incumplimientos de los que se trate, regularizándose cualquier situación especial que lo amerite; que, se compromete a evidenciar las distintas instancias donde pudiera complementar el conocimiento del experto asesor, dejando desde ya consignada una bajada anual interna para temas propios del protocolo PREXOR; que, no son 230 las evaluaciones de verificación y control las que están pendientes, sino que 117, siendo que, por lo demás, el retraso en la realización de dichas actividades se debió, mayormente, a los efectos propios de la pandemia; que, ya gestionó la realización y toma del curso de evaluación auditiva por parte de los profesionales faltantes, todo ello en una entidad validada por el Instituto de Salud Pública, como lo es, a saber, la Universidad Mayor; que, el protocolo PREXOR solo establece que se debe efectuar la capacitación respecto de los efectos de la exposición a Ruido en la salud de una forma genérica, sin que se mandate especificar en relación a aquellos factores que pudieren incrementar sus efectos; que, solicita la aplicación del artículo 177° del Código Sanitario.

Que, la sumariada, mediante presentación de descargos, ha acompañado lo siguientes documentos:

- Mandato y poder especial, inscrito bajo Repertorio N° 1941-2017.
- Certificado, emitido por la Universidad Mayor.
- Informe técnico N° 2518697.
- Ficha, vigilancia de salud para trabajadores expuestos a ruido.
- Manual de consulta, enfermedades profesionales con perspectiva de género.
- Informe técnico N° 1375902.
- Informe técnico N° 85274.
- Informe técnico N° 766031.
- Informe técnico N° 105794.
- Informe técnico N° 117662.
- Informe técnico N° 1375906.
- Informe técnico N° 11729573.
- Identificación de peligro ruido.
- Informe técnico N° 682965.
- Asesoría organismo administrador, ID actividad 1270254 - 11454722.
- Informe técnico N° 2420436.
- Informe técnico N° 2420303.
- Informe técnico N° 629919.
- Informe técnico N° 671432.
- Informe técnico N° 12686675.
- Instructivo código PT-023 V-03.
- Guía sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- Protocolo código PT-024 V_03.
- Procedimiento de reeducación laboral.

• Que, como medida para mejor resolver, el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, procedió a solicitar Informe Técnico al área temática respectiva. Acto seguido, don Jorge Leonardo Díaz Rivera, en su calidad de encargado de área temática de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, ha remitido **Informe Técnico, de 23 de marzo de 2022**, informando lo siguiente:

- No subsana los siguientes puntos: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12.

- Subsana los siguientes puntos: 2, 8, 9, 13 y 14.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, para el desarrollo de este apartado, es dable manifestar que, bastará para dar por establecida la existencia de una infracción al Código Sanitario, a sus reglamentos o a los decretos y resoluciones de la autoridad sanitaria; al acta que levante el funcionario inspector de esta Secretaria Regional Ministerial de Salud, al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166°, del Código Sanitario, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 156°, inciso segundo, del citado texto legal, el cual le confiere el carácter de “ministro de fe” al funcionario que practique la diligencia referida. En consecuencia, el legislador le ha conferido al acta de autos, el mérito suficiente para dar por establecidos los hechos que en ella se contienen.

I.1.- Que, engarzado a lo anterior, las actas de fiscalización o actas de inspección, constituyen una forma habitual de plasmación del ejercicio de las facultades de control y supervigilancia que ejercen los órganos de la Administración del Estado; las cuales configuran un instrumento jurídico de primera magnitud en el seno de la Administración fiscalizadora, expresión que engloba la actividad administrativa de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente por los sujetos particulares regulados.

II.- Que, ahora bien, y de conformidad a las deficiencias constatadas en las Actas Folios N°s 0211466 y 0211467, de 23 de noviembre de 2021 (levantada por los funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud); se advierte que, se vislumbra una transgresión grave al bien jurídico protegido objeto de la norma que sirve de sustento para dar origen al presente Sumario Sanitario incoado al “Organismo Administrador” en comento.

II.1.- Que, lo anterior no es baladí, habida consideración que, las mutualidades de empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

II.2.- Que, en este orden de ideas y -que coherencia con lo expuesto-, la expresión “actividades permanentes de prevención de riesgos”, está referida a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus entidades empleadoras afiliadas y que éstas deben implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y/o de los Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de siniestros de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

II.3.- Que, en dicho contexto, las mutualidades deben planificar, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el desarrollo de sus objetivos, a través, de sus distintos órganos.

II.4.- Que, al respecto, es insoslayable destacar que, los organismos administradores tienen la obligación de proporcionar a sus entidades empleadoras afiliadas o adheridas las prestaciones preventivas que dispone la ley número 16.744, y sus reglamentos complementarios, las que deben otorgarse de manera gratuita y con criterios de calidad, oportunidad y equidad.

II.5.- Que, en tales circunstancias, resulta imperioso, el cumplimiento irrestricto de lo preceptuado en el “Protocolo sobre Normas Mínimas para el Desarrollo de Programas de Vigilancia de la Pérdida Auditiva por Exposición a Ruido en los Lugares de Trabajo”, el cual tiene por alcance técnico, entregar las directrices tanto para la elaboración, aplicación y control de los programas de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos al agente ruido, como también de lo concerniente a los ambientes de trabajo, desarrollados por los administradores de la ley número 16.744, en todos los rubros en que haya presencia de este agente, con la finalidad de aumentar la población bajo control y mejorar la eficiencia y oportunidad de las medidas de control en los lugares de trabajo, evitándose esta forma, el deterioro de la salud de los trabajadores. Ergo, el protocolo en comento, se aplica a todos los trabajadores y trabajadoras expuestos ocupacionalmente a ruido, quienes debido a la actividad que desempeñan, pueden desarrollar una Hipoacusia Sensorineural Laboral (HSNL) por dicha exposición.

III.- Que, de este modo, a la luz de lo señalado en las consideraciones que anteceden, y al tenor de lo versado en el acápite del acta referida; es que analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción allegados a este expediente (ya individualizados), en concomitancia con lo

dispuesto en el referido -Informe Técnico, de 23 de marzo de 2022-, esta Autoridad Sanitaria concluye III.1.- Que, la sumariada, no ha logrado desvirtuar los cargos para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia del Sumario Sanitario en comento, no habiéndose acreditado fehacientemente, a través, de la probanza atingente al efecto, los hechos que contradigan su mérito.

III.2.- Que, asentado lo anterior, y en mérito de lo dispuesto en Informe Técnico, de 2022 (ya descrito en la parte expositiva), emitido por el Encargado de Área Temática de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; es posible colegir que, la sumariada, no ha dado íntegro cumplimiento a la totalidad de las deficiencias constatadas en las -Actas Folios N°s 0211466 y 0211467, de 23 de noviembre de 2021-. Por lo tanto, se fijará un plazo para cumplir los puntos pendientes, tal cual se ordenará en la parte resolutive del presente instrumento.

III.3.- Que, a su turno, y en relación a la solicitud efectuada por la sumariada, concerniente en ser amonestada, sin que se cursen multas u otras sanciones; no se acogerá. Lo razonado, emerge como consecuencia de la naturaleza de la documentación acompañada en el caso sub-lite; teniéndose en especial consideración, lo preceptuado en el artículo 177° del decreto con fuerza de ley número 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, el cual no obliga al Director General de Salud, entiéndase actualmente por SEREMI de Salud Metropolitano, a amonestar o apercibir, sino que le es netamente facultativo.

III.4.- Que, habida cuenta de lo expuesto y, como corolario de lo dicho, resulta procedente la aplicación de una sanción pecuniaria, cuyo quantum será determinado en la parte resolutive del presente instrumento.

Que, así las cosas, estos hechos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el “Reglamento sobre Prevención de Riesgos”; infracción a lo preceptuado por la Resolución Exenta N° 156, de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el “Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, Deroga y Declara Inaplicables Circulares que Indica”; e infracción a lo preceptuado en la Norma Técnica N° 156, de 2013, del Ministerio de Salud, que aprobó “Protocolo sobre Normas Mínimas para el Desarrollo de Programas de Vigilancia de la Pérdida Auditiva por Exposición a Ruido en los Lugares de Trabajo”; en concomitancia con lo preceptuado en el artículo 65° de la ley N° 16.744, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que “Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija, entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **RATIFÍCASE** lo obrado por los funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, mediante las Actas Folios N°s 0211466 y 0211467, de 23 de noviembre de 2021 (según rola en autos).

2.- **APLÍCASE** a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD.**, representada por don **CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ**, ambos ya individualizados en autos, una multa de 400 U.T.M., (Cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web, a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá

realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

3.- **FÍJASE** un plazo de cinco días corridos, desde la notificación del presente instrumento, para acompañar materialmente ante el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la documentación que acredite la subsanación de la totalidad de las deficiencias consignadas en las -Actas Folios N°s 0211466 y 0211467, de 23 de noviembre de 2021-, en virtud de lo informado por el Encargado de Área Temática de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, mediante Informe Técnico, de 23 de marzo de 2022 (documento incorporado en autos).

4.- **FISCALÍCESE** por funcionarios de esta Secretaria Regional Ministerial de Salud, el cumplimiento de la medida decretada en el numeral precedente.

5.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una nueva multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

6.- **INFÓRMASE** a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto, a través, del enlace que se le remitirá a su correo electrónico junto a la notificación de la presente resolución.

7.- **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento al correo electrónico señalado por la sumariada en las Actas Folios N°s 0211466 y 0211467, de 23 de noviembre de 2021, el cual corresponde a: drojasc@achs.cl

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA